



MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE TRANSPORTES
AGENCIA ESTATAL DE
SEGURIDAD AÉREA

O F I C I O

S/REF.

PERSONAL CON LICENCIA DE
MANTENIMIENTO PARTE 66

N/REF.

ORGANIZACIONES DE
MANTENIMIENTO APROBADAS
POR LA DGAC/AESA

FECHA 30 de diciembre de 2008

ASUNTO: INICIO DE PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE LICENCIAS PARTE 66

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES EMITIDAS POR LA DGAC/AESA CONFORME A LA PARTE 66

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 28 de septiembre de 2005, entró en vigor el Anexo III (Parte 66) al Reglamento (CE) 2042/2003, que establece los requisitos para la emisión de licencias al personal de mantenimiento de aeronaves. Dicho Reglamento, recogía los requisitos correspondientes a la conversión de licencias y cualificaciones nacionales válidas antes de la entrada en vigor del mismo, en licencias de mantenimiento conforme a la Parte 66.

SEGUNDO.- Según establece la Parte 66, la conversión de licencias y cualificaciones nacionales anteriores, debe realizarse en base a un informe de conversión aprobado por la Autoridad. En el caso de España, dicho informe de conversión fue aprobado el 21 de septiembre de 2005 por la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), y en base al mismo se ha realizado, desde entonces, la conversión de las cualificaciones nacionales válidas antes de la entrada en vigor de la Parte 66, en licencias de mantenimiento conforme a dicha Parte 66.

TERCERO.- En base a lo establecido en el Reglamento (CE) 736/2006, en Septiembre de 2006, la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA) realizó una inspección de estandarización a España en el ámbito de aplicación, entre otros, de la Parte 66 (Anexo III al Reglamento (CE) 2042/2003).

Como consecuencia de dicha inspección, EASA estableció discrepancias en relación con los requisitos aplicables, relacionadas con el informe de conversión desarrollado en cumplimiento del punto 66.B.300. Dicha discrepancia recogía que no se había establecido la diferencia de cualificación entre la Parte 66 y las cualificaciones



nacionales anteriores, y en consecuencia las limitaciones correspondientes a las diferencias entre dichas cualificaciones y la Parte 66. Por contra, la interpretación seguida por la DGAC en el informe de conversión aprobado se basaba en la conservación de los privilegios de certificación adquiridos previamente.

CUARTO.- Como acción correctora ante dicha discrepancia, por parte de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), se propuso la modificación del informe de conversión reflejando la comparación de cualificaciones y las limitaciones correspondientes a las diferencias establecidas. Tras un largo proceso de aclaración de la interpretación de las provisiones de conversión, y del ámbito de aplicación de las limitaciones correspondientes, el pasado 31 de octubre de 2008 fue aprobada la modificación del informe de conversión.

QUINTO.- Dicha modificación del informe de conversión conlleva la revisión de las licencias Parte 66 emitidas por la DGAC en base a la conversión de licencias y cualificaciones nacionales, para incluir en las mismas, si hubiere lugar, las limitaciones derivadas de la modificación del informe de conversión y adaptarlas a lo recogido en la modificación del mismo.

SEXTO.- El nuevo informe de conversión recoge, en función de la licencia nacional previamente emitida, la categoría de licencia Parte 66 que corresponde, así como las diferencias y limitaciones que deben ser establecidas para dicha licencia Parte 66.

Como resumen general, se establecen en el informe de conversión como limitaciones asociadas a las diferencias de cualificación en formación básica las siguientes:

- Para licencias provenientes de mecánica, convertidas a B1: ATAs 31 y 45
- Para licencias provenientes de aviónica, convertidas a B2: ATAs 73 y 76

SÉPTIMO.- Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y como elemento central de plan de acciones correctoras presentado por la DGAC ante EASA, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) ha decidido incoar el presente procedimiento de modificación de licencias, cuyo objeto es introducir en las licencias Parte 66 emitidas por la DGAC/AESA en base al informe de conversión de 21 de septiembre de 2005, las limitaciones derivadas de las diferencias de cualificación básica anteriormente apuntadas, si es el caso, y adaptarlas a lo recogido en la modificación del informe de conversión.

Es intención de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea terminar la modificación de todas las licencias afectadas antes del 30 de noviembre de 2009., tal y como se indicó en el Plan de Acciones correctoras presentado ante EASA y aceptado por la Comisión Europea.

OCTAVO.- No obstante lo anterior, para las licencias afectadas, se podrá evitar la imposición de las precitadas limitaciones mediante la realización y superación de los exámenes de módulos o submódulos que correspondan, tal y como admite la Parte 66 del Reglamento CE 2042/2003. En concreto:



- Para licencias provenientes de mecánica, deben superarse los siguientes módulos para levantar las limitaciones asociadas a la formación básica:
 - B1.1: Módulo 5 (ATAs: 31 y 45) y Submódulo 11.18 (ATA 45).
 - B1.2: Módulo 5 (ATAs: 31 y 45)
 - B1.3: Módulo 5 (ATAs: 31 y 45)
 - B1.4: Módulo 5 (ATAs: 31 y 45)
- Para licencias provenientes de aviónica, deben superarse los siguientes módulos para levantar las limitaciones asociadas a la formación básica:
 - B2: Módulo 14 (ATAs: 73 y 76).

Con respecto a las diferencias de cualificación establecidas en el informe de conversión y que no conllevan limitaciones, el personal con licencia, que desee incorporar o haya incorporado nuevas categorías o subcategorías, deberá realizar y superar los exámenes de módulos o submódulos que correspondan antes de que se incluyan nuevas categorías o subcategorías a las que corresponden según la conversión, en su licencia.

NOVENO.- En caso de que los titulares de licencias Parte 66 afectados por el presente procedimiento realicen y superen los módulos y submódulos necesarios para levantar las limitaciones que se pretenden imponer a través del presente procedimiento, y la licencia no requiera de otras modificaciones, deberán ponerlo de manifiesto en el expediente, produciéndose de este modo el archivo del mismo por desaparición sobrevenida de su objeto.

Esto es así porque, una vez superados los módulos y submódulos correspondientes, ya no tendrá sentido resolver el procedimiento cuyo objeto era modificar las licencias emitidas conforme a la Parte 66 para introducir en las mismas una serie de limitaciones que ya se encontrarían superadas.

Junto con el archivo del procedimiento de modificación de la licencia, se procederá a la reemisión de la misma utilizando un nuevo formato de licencia, de forma que al ser reemitida con posterioridad al 15 de diciembre de 2008, sea considerada de acuerdo al nuevo informe de conversión, y no esté sujeta a las medidas provisionales del presente procedimiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Reglamento (CE) 2042/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, establece en su Anexo III (Parte 66), en el punto 66.A.70(a) que *“el titular de una cualificación de personal de certificación válida en un Estado miembro, con fecha anterior a la entrada en vigor de esta parte, deberá recibir una licencia de mantenimiento de aeronaves sin necesidad de más exámenes siempre que se cumplan las condiciones especificadas en 66.B.300.”* Por otro lado en el mismo punto 66.A.70(c) se especifica que *“cuando sea necesario, la licencia de mantenimiento de*



aeronaves deberá contener limitaciones técnicas en relación con el ámbito de aplicación de la cualificación existente”.

SEGUNDO.- El punto 66.B.300(a) establece que *“la autoridad competente sólo podrá realizar la conversión especificada en 66.A.70 según un informe de conversión elaborado de conformidad con el apartado 66.B.305 o 66.B.310, según corresponda”.*

TERCERO.- El informe de conversión de cualificaciones nacionales se regula mediante el punto 66.B.305, que especifica que *“el informe deberá describir el ámbito de aplicación de cada tipo de cualificación y mostrar a qué licencia de mantenimiento de aeronaves se convertirá, qué limitaciones se añadirán y los módulos o materias de la parte 66 sobre los que se necesite realizar un examen para garantizar la conversión a la licencia de mantenimiento de aeronaves sin limitaciones, o para incluir una (sub)categoría adicional. El informe deberá incluir una copia de la normativa existente que defina las categorías de licencia y sus ámbitos de aplicación”.*

CUARTO.- Por otro lado, las inspecciones de estandarización realizadas por la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA) están reguladas por lo establecido en el Reglamento (CE) 736/2006, de 16 de mayo de 2006. Concretamente, en su artículo 3.1 recoge que *“con objeto de evaluar la observancia de los requisitos del Reglamento (CE) no 1592/2002 y de sus disposiciones de aplicación, la Agencia realizará inspecciones de las autoridades aeronáuticas nacionales en las que, en particular, examinará la observancia por parte de tales autoridades de las disposiciones del anexo, parte 21, del Reglamento (CE) 1702/2003 y de los anexos I (parte M), II (parte 145), III (parte 66), y IV (parte 147), del Reglamento (CE) 2042/2003, y elaborará un informe al respecto”.*

QUINTO.- Respecto al seguimiento de los resultados de las inspecciones de estandarización, el artículo 11 del Reglamento (CE) 736/2006 establece que la Agencia *“acordará un plan de acción, con la autoridad aeronáutica nacional objeto de la inspección en el que se determinarán las medidas correctoras a que haya lugar para subsanar posibles problemas encontrados y el calendario en el que deban adoptarse”.* El artículo 12 adicionalmente indica que la Agencia *“comprobará y validará la aplicación progresiva y satisfactoria del plan de acción y emitirá una declaración de clausura cuando esté satisfecha con las medidas aplicadas por la autoridad aeronáutica nacional objeto de la inspección”.*

SEXTO.- Dada la necesidad de adaptar las licencias Parte 66 convertidas en base al informe de conversión inicial, conforme a lo establecido en el nuevo informe de conversión que subsana la discrepancia establecida por EASA, debe iniciarse un procedimiento de modificación de dichas licencias con el objeto de adaptar las mismas a lo recogido en el Informe de Conversión aprobado el 31 de octubre de 2008, e introducir limitaciones derivadas de las diferencias de cualificación establecidas.

SÉPTIMO.- No obstante lo anterior, debe destacarse que las limitaciones pueden ser levantadas mediante la acreditación de la superación del examen correspondiente a la diferencia de cualificación.



Esto supone que si durante el procedimiento de modificación de licencias el personal afectado aportase la documentación acreditativa de la superación de dichos exámenes, y la licencia no requiera de otras modificaciones, el presente procedimiento quedaría sin objeto al no resultar procedente la inclusión de limitaciones en las licencias. Debe advertirse, en consecuencia, a todos los interesados de la posibilidad de proceder al archivo del presente procedimiento si se aporta la documentación acreditativa de la superación de los correspondientes módulos y submódulos.

En todo caso, bien con la resolución de este procedimiento, bien por el archivo del mismo, se procederá a la reemisión de la licencia correspondiente.

OCTAVO.- Según el Plan de Acción para la subsanación de la discrepancia en la conversión de licencias, aceptado por la Comisión Europea y EASA, el Estado español debe finalizar la modificación de las licencias antes del 30 de noviembre de 2009.

Esto supone que, aquel personal que no presente documentación acreditativa de la superación de los exámenes correspondientes antes del 1 de julio de 2009, como fecha máxima, verá revisado el expediente correspondiente a la emisión de su licencia de mantenimiento Parte 66, la cual será reemitida adaptada al nuevo informe de conversión y con las limitaciones correspondientes, a las que hubiere lugar, previo trámite de audiencia .

Desde el día 15 de diciembre de 2008, todas las licencias emitidas por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea están conformes con el informe de conversión aprobado el 31 de octubre de 2008, y por tanto pueden considerarse totalmente de acuerdo a la normativa europea aplicable.

NOVENO.- El artículo 72.1 de la Ley 30/1992 establece que *“iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello”*.

En tanto se tramita el procedimiento de modificación de las licencias de mantenimiento, deben establecerse medidas provisionales, al amparo de lo establecido en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de forma que se garantice la efectividad del procedimiento de modificación para adaptar las licencias al nuevo informe de conversión, y subsanar así la discrepancia establecida por EASA en sus inspecciones de estandarización a España, durante el tiempo que conlleva su tramitación.

Por tanto se propone establecer medidas provisionales durante el tiempo de desarrollo del Plan de Acción, que subsane dicha discrepancia, hasta el 30 de noviembre de 2009.

Durante parte del periodo de implantación del Plan de Acción, y como medidas provisionales, se deben proponer las siguientes:



- Las licencias Parte 66 emitidas por la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) o la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), antes del 15 de diciembre de 2008, sólo serán válidas en las Organizaciones de Mantenimiento cuya aprobación es emitida por la DGAC/AESA.
- Desde la fecha de este acuerdo de inicio, los sistemas afectados por las limitaciones establecidas en el nuevo informe de conversión, son los siguientes: Para el personal B1: ATAs: 31 y 45; para el personal B2: ATAs: 73 y 76.
- Con respecto al personal con licencia Parte 66 emitida antes del 15 de diciembre de 2008 por la DGAC/AESA, en base a la conversión de licencias nacionales anteriores, durante un periodo de 6 meses, las tareas de mantenimiento correspondientes a los sistemas sobre los que se establecen limitaciones en el nuevo informe de conversión deberán ser certificadas por personal con más de 3 años de experiencia en tareas de mantenimiento de dichos sistemas.

Las medidas adicionales anteriores deben quedar sin efecto una vez revisada la licencia por la AESA y emitida conforme al nuevo informe de conversión con posterioridad al 15 de diciembre de 2008.

DÉCIMO.- Según se establece en el Plan de Acción, y dado que se establecen medidas provisionales se informará del inicio de este procedimiento y sus medidas provisionales a la Comisión Europea, EASA y el resto de estados miembros de la Unión Europea, de forma que dichas medidas provisionales puedan ejecutarse adecuadamente.

UNDÉCIMO.- Conforme con lo señalado en el art. 42.3 de la Ley 30/92 el plazo máximo para resolver el presente procedimiento de modificación de licencias Parte 66 es de tres meses.

Sin embargo, dado que el procedimiento que se inicia afecta a más de 3.500 licencias y que la Agencia Estatal de Seguridad Aérea carece de los medios humanos y materiales para tramitar en plazo tal número de procedimientos, al amparo de lo señalado en el art. 42.6 de la Ley 30/92, se considera oportuno ampliar el plazo máximo de resolución del procedimiento por el mismo periodo establecido para su tramitación, es decir, por otros tres meses, siendo el plazo total de resolución del procedimiento de 6 meses.



Por todo lo anterior,

LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA, en su virtud, y en el ejercicio de las competencias atribuidas a la misma en los artículos 9.(a) y 28.2(b) del Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, recogido en el Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, y al amparo de lo establecido en los artículos 42.6 y 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, **RESUELVE**:

1º- Iniciar un procedimiento de modificación de las licencias de mantenimiento de aeronaves emitidas conforme a la Parte 66 a las personas relacionadas en el Anexo a esta resolución, con el objeto de adaptar las mismas al informe de conversión de 31 de octubre de 2008, e introducir en ellas, si hubiere lugar, las limitaciones derivadas de las diferencias de cualificación básica indicadas en él.

2º- Ampliar el plazo de resolución por un periodo de tres meses, totalizando un plazo máximo para resolver de seis meses a contar a partir de la fecha de la presente resolución.

3º- Advertir a todos los interesados afectados por el presente procedimiento de modificación de licencias de que la presentación, en cualquier momento de la tramitación anterior a su resolución, ante el Servicio de Licencias y Formación de Técnicos de Mantenimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea de la documentación acreditativa de la superación de exámenes correspondientes a las limitaciones establecidas en el informe de conversión aprobado por la AESA el 31 de octubre de 2008, y sin que la licencia requiera de otras modificaciones, determinará el archivo del procedimiento por desaparición sobrevenida de su objeto. En todo caso se procederá a la reemisión de la licencia que corresponda según el nuevo informe de conversión.

4º- Como medida provisional, se establece la validez de las licencias de mantenimiento de aeronaves Parte 66 emitidas por la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) o la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), antes del 15 de diciembre de 2008, exclusivamente para las Organizaciones de Mantenimiento cuya aprobación es emitida por la DGAC/AESA.

5º- Como medida provisional, con respecto al personal con licencia Parte 66 emitida antes del 15 de diciembre de 2008 por la DGAC/AESA, en base a la conversión de licencias nacionales, y exclusivamente hasta el 30 de junio de 2009, las tareas de mantenimiento correspondientes a los sistemas sobre los que se establecen limitaciones en el nuevo informe de conversión deberán



ser certificadas por personal con más de 3 años de experiencia en tareas de mantenimiento de dichos sistemas.

Los sistemas afectados por las limitaciones establecidas en el nuevo informe de conversión, son los siguientes: Para el personal B1: ATAs: 31 y 45; para el personal B2: ATAs: 73 y 76.

A partir del 30 de junio de 2009, los sistemas antes mencionados sólo podrán ser certificados por personal cuya licencia haya sido emitida conforme al nuevo informe de conversión con posterioridad al 15 de diciembre de 2008.

6º.- Informar del presente acuerdo de inicio y sus medidas provisionales a la Comisión Europea, EASA y el resto de Estados Miembros de la Unión Europea.

7º- Las medidas establecidas en los resuelve 4º y 5º quedarán sin efecto una vez resuelto el procedimiento y revisada la licencia por la AESA y emitida conforme al nuevo informe de conversión con posterioridad al 15 de diciembre de 2008.

La presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida en lo referente a los resuelve 4º y 5º, en alzada, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante la Directora de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

EL DIRECTOR DE SEGURIDAD DE AERONAVES



Fdo.: Luis Rodríguez Gil

Mediante este documento se notifica el presente acuerdo al interesado, según lo exigido en el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Visto bueno y conforme:
LA DIRECTORA DE LA AGENCIA



Fdo.: Isabel Maestre Moreno